



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°.	053684089001-2022-00116-00
Proceso.	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JHON FERNANDO GIL HENAO
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2022-172

En escrito que antecede la doctora CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, actuando con poder debidamente otorgado por la apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ, presenta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra del señor JHON FERNANDO GIL HENAO, a fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y CUATRO MOILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$44.637.652,00) como saldo insoluto de capital, más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.211.165,00) por concepto de intereses causados, además de los intereses moratorios al máximo establecido por la ley desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

Los documentos presentados por el ejecutante, como base de recaudo son: el **PAGARE Nro. 655171308**, suscrito el 27 de julio de 2021, con carta de instrucciones para llenado de espacios en blanco, y diligenciado por la entidad bancaria el día 27 de julio de 2022, con un saldo insoluto de capital de \$44.637.652,00 y un saldo de intereses corrientes causados hasta su diligenciamiento de \$ 3.211.165,00.

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 3 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MENOR CUANTÍA, como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

RESUELVE

Proceso: ejecutivo Menor Cuantía
Demandante BANCO DE BOGOTÁ
Demandado Jhon Fernando Gil
Asunto: libra mandamiento de pago

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de Menor cuantía, en contra de JHON FERNANDO GIL HENAO, con cedula Nro. 1.030.023.957, con domicilio en Jericó Antioquia, y en favor del BANCO DE BOGOTÁ con NIT. 860.002.964-4 por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$44.637.652,00) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagare **Nro. 655171308** aportado como base de recaudo.
- 2- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.211.165,00) por concepto de intereses corrientes causados hasta el 27 de julio de 2022.
- 3- Por el valor de los intereses moratorios que se causen al máximo legal permitido, desde 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER la notificación del presente auto al ejecutado, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o como lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 886 del código de comercio, no se reconocerán a futuro intereses moratorios sobre intereses, por cuanto a la presentación de la demanda no se adeudan con un año de antelación.

SEXTO: La parte actora deberá allegar vía correo certificado el original del pagare y carta de instrucción, a la secretaria de este despacho, teniendo en cuenta que se trata de un título valor que se está ejecutando.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora a la doctora CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO abogado titulado portador de la T.P. N° 29.584 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z